



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL.  
Radicado : 2021-00025-00  
Solicitante : PEDRO JOSE PEREZ HURTADO.

Al despacho del señor juez para lo que estime pertinente. Provea.

Bucaramanga Sder., 03 de febrero de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial obrante en el numeral 055 del cuaderno principal del expediente digital, presentado el día 09 de noviembre de 2021, el deudor en su calidad de promotor, solicita se oficie al BANCOLOMBIA y al BBVA, para que procedan a suspender los descuentos efectuados en las cuentas bancarias a razón de embargos y ordenes de retenciones económicas radicadas ante dicha entidades por algunos de los acreedores relacionados dentro del proceso, como la DIAN; así mismo, que se ordene a BANCOLOMBIA o en su defecto a la DIAN, para que reintegren de forma inmediata los dineros descontados durante la vigencia del proceso de reorganización de las cuentas bancarias del deudor, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto 772 de 2020.

Para resolver se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 17 de la ley 1116 de 2006:

*"EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACION CON RESPECTO AL DEUDOR.*

*A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

*La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.*

*La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.*

*La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.*

*Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.*

**Parágrafo 1º.** *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los*

socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

**Parágrafo 2°.** A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

**Parágrafo 3°.** Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

**Parágrafo 4°.** En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

Del contenido de la norma señalada anteriormente (Art. 17 Ley 1116 de 2006), se desprende que uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización respecto del deudor concursado, es la prohibición de efectuar compensaciones, **pagos**, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni la enajenación de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.

Dicha prohibición, tiene por objeto la realización de los principios de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, toda vez que el carácter universal de proceso de reorganización empresarial reconoce, por así decirlo, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, y por ende la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio. También reconoce que si los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso es el único escenario para que hagan valer sus créditos, no tiene razón de ser el propiciar mecanismos para sustraerse de él, y en cuanto a la igualdad, se refiere a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.

Así mismo, el legislador solamente le permite al deudor realizar pagos de sus obligaciones propias dentro del giro ordinario de sus negocios, causadas desde la fecha de presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, lo cual es lógico, empero, una vez admitida la reorganización dichas obligaciones deben graduarse y calificarse para ser pagadas conforme al acuerdo que se llegase a celebrar, sin que ninguna de ellas goce de preferencia legal.

Sea lo primero indicar que la solicitud de reorganización del señor PEDRO JOSE PEREZ HURTADO, fue presentada ante la oficina judicial el día 10 de febrero de 2021, la cual fue inadmitida por auto del 25 de marzo de 2021 y una vez subsanada, este Despacho judicial admitió la solicitud de reorganización por auto de fecha 20 de mayo de 2021.

Revisada la solicitud presentada por el deudor promotor el día 09 de noviembre de 2021, se observa que BANCOLOMBIA, el día 07 de septiembre de 2021, informa al señor PEDRO JOSE PEREZ HURTADO, que procedió con la medida de embargo comunicada por la DIAN BUCARAMANGA, consignando dineros en la cuenta del Banco Agrario los días 13/09/2019, 27/07/2020 y 1/06/2021.

Ahora bien, en referencia al tema, este Juzgador ha de manifestar que los dineros que fueron consignados por BANCOLOMBIA al BANCO AGRARIO, con anterioridad a la presentación de la solicitud de reorganización y que corresponden a los días 13/09/2019 y 27/07/2020, no existe ningún impedimento legal para no proceder de

conformidad con la orden, pues los efectos de la reorganización solo se producen a partir de la presentación de la solicitud, es decir, a partir del 10 de febrero de 2021.

Expuesto lo anterior, este Despacho judicial solo se ha de pronunciar con respecto a la consignación que fue realizada por BANCOLOMBIA al BANCO AGRARIO, el día 1/06/2021, la cual se ha de considerar que se encuentra prohibida por expresa disposición legal, pues esta constituye un pago a favor de la DIAN, acreedor graduado y calificado en el presente proceso, pues no se trata del pago de una obligación del giro ordinario propio de sus negocios en los términos que lo dispone la ley, o que dicho pago se encuentre autorizado por el juez del concurso, y por el contrario, dicha obligación a favor de la DIAN, deber ser objeto de acuerdo de reorganización dentro del presente proceso.

Por tanto, debe dicha entidad (DIAN) colocar a disposición de este Despacho judicial los dineros que le fueron descontados de la cuenta BANCOLOMBIA al deudor PEDRO JOSE PEREZ HURTADO, e igualmente se ha de oficiar a dicha entidad bancaria para que cese futuros descuentos por concepto de medidas de embargo a favor de la DIAN.

Así las cosas, se concluye: i) que la obligación de la DIAN debe ser pagada conforme al proyecto de graduación y calificación de créditos sin ninguna preferencia legal, ii) que los descuentos por concepto de embargo comunicados por la DIAN, realizados de la cuenta BANCOLOMBIA a nombre del señor PEDRO JOSE PEREZ HURTADO, deben ser suspendidos, y iii) que los dineros que fueron descontados de dicha cuenta bancaria, deben ser puestos a disposición del Juez del concurso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a acreedor **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga a disposición de este Despacho judicial los dineros que le fueron consignados por BANCOLOMBIA, el día 1/06/2021, en la cuenta del Banco Agrario, por valor de \$4.170.593.91, así como los que reciba con posterioridad por el mismo concepto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **BANCOLOMBIA** para que cese futuros descuentos por concepto de medidas de embargo a favor de la DIAN.

**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE FEBERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.\_\_\_\_

  
OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.